

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 38
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00063**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por el señor **FERMÍN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.257.278** de Palmira, (V.) **contra** la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** en cabeza del doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente del **PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA** y los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, al DEBIDO PROCESO**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante en su escrito que, en razón de la liquidación de COOMEVA EPS, fue trasladado a la NUEVA EPS, y que en aras de obtener una mejor atención adquirió PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIO por valor de \$2.076.5814 por un término de seis meses.

Agrega que el 13 de abril de los corrientes asistió a cita médica con cirujana, quien le ordenó el procedimiento denominado TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) y CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS. Indica que inició el trámite para que le autorizaran los procedimientos enunciados, sin obtener respuesta alguna, por lo cual considera vulnerados sus derechos, ya que es esencial recibir tal atención para mejorar su calidad de vida.

Por lo anotado interpone la presente acción y solicita ordenar a la NUEVA EPS que indique los canales de comunicación con el PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIO para solicitar las autorizaciones y que **se autorice el procedimiento denominado TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) (879420) y el examen CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS (903895).**

DE LAS PRUEBAS

El accionante aportó con su escrito copias de: **1.** Cédula de ciudadanía, **2.** Afiliación Plan Complementario y carné PAC, **3.** Historia clínica, **4.** Orden médica y **5.** Correo Respuesta EPS.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 23 de mayo de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación como consta en folios precedentes.

La entidad **NUEVA EPS** manifestó que, el accionante se encuentra afiliado al Régimen contributivo en estado ACTIVO desde el 31 de enero de 2022 y se encuentra afiliado al plan PLUS bajo el contrato FP18955 desde el 1 de abril del 2022, en estado activo y con una vigencia de 54 días.

Respecto de la solicitud de apoyos diagnósticos: - TAC de abdomen total - Creatinina en suero dijo que no se encuentra una solicitud de autorización por parte del usuario a través del correo electrónico "soportespac@nuevaeps.com.co", canal definido para este tipo de solicitudes. No obstante, mencionó que lo solicitado se encuentra en las exclusiones de PLAN PLUS COMPLEMENTARIO DE NUEVA EPS y fue notificado al

afiliado el 25 de mayo de 2022, mediante comunicación emitida por la Gerencia de Plan complementario de la NUEVA EPS.

Dijo que, en virtud de la afiliación activa del afiliado, al régimen contributivo, los servicios TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) Y CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, se encuentra autorizados y programados por NUEVA EPS en la IPS CLÍNICA PALMIRA S.A. Cita agendada para el **28 de mayo de 2022 a las 9:30 a.m. y Creatinina en suero u otros fluidos Cita agendada para el 26 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.**, por lo que afirmó que, sí ha garantizado el acceso a servicios de salud del afiliado dentro del Plan de Beneficios al que puede acceder en cualquier momento, en consecuencia pidió negar la tutela por improcedente.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa, surge en el señor **FERMÍN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** como quiera que es un ser humano quien busca por este medio la protección inmediata de sus derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**. Persona que desde ya cabe decir, tiene 64¹ años de edad y está en averiguación diagnóstica por motivo de un "**DOLOR ABDOMINAL**" según reporta su historia clínica.

Por pasiva se encuentra legitimada la **NUEVA EPS**, a la cual se encuentra afiliado el accionante, como quiera que es una entidad encargada de la prestación del servicio público de salud conforme a su objeto social visto en el certificado de existencia y representación, en el cual quedó incluida la posibilidad de ofrecer el servicio complementario de salud. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 42 del decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar si ¿la situación fáctica enunciada por el accionante lesiona sus derechos fundamentales? De ser así se debe determinar si ¿es procedente amparar dichos derechos

¹ Su cc reporta que nació el 31-DIC.-1957

fundamentales invocados por el señor **FERMÍN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ?** De manera consecuente se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Para responder cabe hacer las siguientes precisiones:

Considerando el carácter fundamental de los derechos”, se debe tener presente el último criterio acogido por la jurisprudencia por la Corte Constitucional, en la que se reitera tal naturaleza al **derecho a la salud**, partiendo de la relación entre éste y la dignidad humana, apartándose de la antigua concepción que operaba ante el desconocimiento del derecho fundamental a la salud, el que debía invocarse por conexidad con un derecho que tuviera el carácter de fundamental per se (v.gr. el derecho a la seguridad social art. 48 constitucional), al considerarse ese derecho como prestacional de segunda generación.

De acuerdo con lo anterior², *"el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela"*. Se traduce lo anterior en que, si no se le ha dado desarrollo normativo o regulador al derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su Fundamentalidad máxime si se predica respecto de una persona en condiciones de vulnerabilidad.

En lo que hace referencia al derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 constitucional, el mismo fue desarrollado por la ley 100 de 1993 (y demás normas complementarias) en cuyo numeral 3, artículo 153 con relación al principio de protección integral, dice: *"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud"*.

Así las cosas, recuerda el Despacho que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos,

² Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003.

intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el **seguimiento**, así como **todo otro componente que el médico tratante valore como necesario** para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

En síntesis, estos pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, le generen un tratamiento integral durante la recuperación, donde debe primar el carácter fundamental que tiene la **continuidad en los tratamientos de salud**, máxime si tenemos en cuenta con relación al presente asunto que estamos ante un paciente que padece "**OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS**".

Por tal razón, el juez de tutela no puede ser ajeno al deber constitucional de garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales, para así proveer las órdenes necesarias para asegurar su vigencia, las que, en casos como el presente, impone llenar el vacío asistencial que la Entidad Prestadora del servicio público de Salud ha olvidado garantizar, esta intervención se da, por estar involucrado el derecho a la salud, el derecho a la vida y seguridad social y el claro incumplimiento del principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

En el caso bajo análisis, encontramos que el accionante tiene 64 años de edad y se encuentra afectado en sus condiciones de salud, pues padece de OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS por ende es una persona que debe ser considerada como sujeto de protección especial y reforzada, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en las que se encuentra.

Tenemos entonces que, es el Estado, quien en forma inicial debe garantizar los servicios de seguridad social integral a sus habitantes, no obstante en la medida en que conforme la ley 100 de 1993 algunas entidades han asumido voluntariamente dicha función, se han arrogado también la responsabilidad por la buena prestación de dicho servicio, en particular el relativo a las personas en estado de debilidad manifiesta, por su condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta ser el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las copias de la historia clínica y la copia de la formula allegadas al expediente, se obtiene que por razón de su isita al médico, desde **13 de abril de 2022** la especialista en cirugía Dra. Marcela Lucia Tascón Mosquera,

le ordenó realizar **TOMOGRFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) Y CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS** el cual fue solicitado ante la entidad y a la fecha no ha conseguido que se le autorice y entregue, ni ha obtenido el acompaamiento idóneo de su EPS.

Obsérvese que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo de la NUEVA EPS, además contrató con ella su plan de atención complementaria, conforme lo permite el objeto social de esa compañía, tal como se lee a folio 4 del certificado de existencia y representación legal³ visto en

no obstante no ha accedido a los servicios requeridos. No ha sido atendido por el Plan de atención complementario porque según la respuesta recibida, los exámenes requeridos estarán excluidos de dicha contratación, lo cual al tenor del artículo 1602 del Código Civil daría paso a que se denegará esta tutela, en ese aspecto, por no estar obligada la entidad prestadora de salud. No obstante al revisar el contrato del plan de atención complementaria, clausula 7 publicado en internet⁴ no se ve tal exclusión, ni se ve que aluda a los exámenes requeridos por señor GONZLAEZ GONZALEZ.

Prosiguiendo se tiene en cuenta que como entre accionante y accionada existe otro vinculo legal prestacional y es el proveniente de su afiliación al régimen contributivo del sistema estatal de salud, se pasa a considerar que si bien a **ítem 6** la NUEVA EPS reportó la autorización y citas agendadas para el 28 de mayo de 2022 a las 9:30 am y para el 26 de mayo de 2022 a las 8:00 am, para llevar a cabo dichos exámenes, lo cierto es que con posterioridad a esas datas, el señor **FERMÍN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** le informó a la secretaria del juzgado que no se los hicieron por cuanto las ordenes estaban mal expedidas, así quedó constancia a ítem 07 del plenario.

Prosiguiendo de manera acorde con lo anotado se debe asumir que en la medida en que la accionada contestó que como EPS se los había autorizado es dable pensar por vía de confesión que sí se trata de servicios incluidos en el plan básico de salud. Que por ello está obligada a brindarle tales servicios y que el no hacerlo vulnera sin razón los derechos de su afiliado, lo cual se agrava al recordar que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Es decir para decidir esta acción, se debe tener en cuenta que se encuentra probado que el accionante consultó por la enfermedad que padece y que además requiere **la**

³ <https://www.nuevaeps.com.co › files › inline-files>

PDF

⁴ <https://www.nuevaeps.com.co › contrato-plan-de-atención-complementaria-NUEVA-EPS>

continuidad del procedimiento médico, para permanecer adecuadamente en el tratamiento que inició y preservar su salud en cuanto le sea posible, por lo que con la presente se intenta acceder al servicio de salud con el fin de procurar la conservación de la misma.

Así las cosas, una vez estudiado el caso particular del señor FERMÍN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, el despacho considera que la negación de la EPS no puede ser avalada, obsérvese que en su respuesta se limitó a alegar que ha garantizado todos los servicios que ha requerido el paciente, y que autorizó los servicios, pero el actor negó que se le hayan practicado efectivamente, habida consideración de lo esbozado y teniendo en cuenta que la cirujana tratante, ordenó el procedimiento que a la fecha no le ha sido autorizado ni realizado, y lo ha ordenado en consideración de la patología y consideró adecuado el uso del mismo, basándose en el diagnóstico del acá accionante y de la evidencia científica sobre la procedencia del mismo, es que la EPS debía autorizarlo y garantizar su realización, además no deben primar los trámites administrativos sobre las condiciones de salud de los pacientes, dado que prevalecen los derechos fundamentales sobre estas actuaciones

Conforme lo anterior, considera esta judicatura, que la dilación en la autorización de la TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) Y CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ordenado por el médico tratante, formula medica visible en el expediente digital ítem 2 folio 9 y 10 del PDF, constituye una flagrante violación a los derechos fundamentales del señor **FERMÍN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, pues la entidad accionada se encuentra en la obligación de prestar la atención médica integral que sus afiliados requieren de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, atendiendo a las condiciones mínimas de dignidad y supervivencia en que debe existir un ser humano; lo anterior, en contención a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

Se tiene entonces que con la dilación y omisión de la NUEVA EPS, se violó el derecho a la salud del paciente **FERMÍN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por estas razones, en orden a hacer prevalecer el derecho fundamental a la salud del accionante, el Despacho aceptará la acción de tutela como mecanismo excepcional procedente para proteger el derecho fundamental del afectado a la **SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, al DEBIDO PROCESO**, pues encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción respecto de la autorización y realización de

TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) y CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS pues resulta claro que la negativa de la accionada a realizar los procedimientos, vulnera el derecho constitucional fundamental del actor, por lo tanto, se emitirá orden en tal sentido.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, al DEBIDO PROCESO** del señor **FERMÍN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.257.278** de Palmira, (V.) **respecto** la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, **autorice y realice los procedimientos TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) Y CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS** a favor del señor **FERMÍN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.257.278** de Palmira, (V.) **Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f02615c33c25c60a061b8fb8f15518d05f63f57c6693f998af32b6cf4d79f7c**

Documento generado en 03/06/2022 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>